

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0785/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



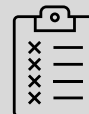
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Conocer diversa información relacionada con las actividades navideñas denominadas "La magia de la navidad en Cuauhtémoc".

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Costo, Actividades, Navideñas, Conciertos, Posadas, Desfiles, Carreras, Nacimientos, Alimentos, Juguetes, Regalos, Partida Presupuestal.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III.. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. VISTA	13
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0785/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de marzo de dos veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0785/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y se da VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323000210, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Quisiera conocer:

1. *Costo total de las actividades navideñas organizadas por la alcaldía, tituladas*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

como "La magia de la navidad en Cuauhtémoc"

2. Desglose de costo por conciertos, posadas, desfiles, carreras deportivas, colocación de nacimientos, alimentos, juguetes y regalos entregados, entre otras.
3. De qué partida presupuestal se ejerció el gasto de la posada navideña.
4. Cuántos alimentos, juguetes y regalos fueron entregados a la población de la alcaldía.

Otros datos para facilitar su localización

<https://twitter.com/SandraClubMX/status/1609396818852413442>" (Sic)

2. El siete de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Se hace de su conocimiento que mediante el oficio **CM/UT/0296/2023**, de fecha 13 de enero del 2023, se solicitó a la **Dirección General de Administración** fuera atendida su petición de información pública sin que al momento se haya recibido respuesta del área antes mencionada, no omito mencionarle que una vez que el área en cuestión emita respuesta, se le enviara mediante correo electrónico, por lo cual se solicita se ponga en contacto con esta Unidad de Transparencia, esto con la finalidad de que nos proporcione un correo electrónico y poder remitirle la respuesta correspondiente, a continuación se anexan los datos de contacto de la Unidad anteriormente mencionada:*

Unidad de Transparencia Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable de la UT	Lic. María Laura Martínez Reyes
Puesto	Jefa de Unidad Departamental de Transparencia
Domicilio	Aldama y Mina s/n, Buenavista, Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350, primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía
Teléfono (s)	55 2452 3110
Correo electrónico	transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

...” (Sic)

3. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La alcaldía no ha dado respuesta a lo solicitado, excediendo el plazo límite para responder. La respuesta fue únicamente de la unidad de transparencia de la alcaldía, en la que especifican que hasta que la Dirección General de Administración responda se me hará directamente a mi correo, cuando yo he solicitado la información por este medio.

La información con respecto al presupuesto ejercido por la alcaldía en las actividades navideñas debe ser información pública.” (Sic)

3. El trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándose vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de 5 días hábiles, manifestara lo que su derecho convenía.

4. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CM/UT/0967/2023, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión reconociendo

que por cargas de trabajo tuvo una demora en la atención de la solicitud; e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

5. Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado, incluyendo la ampliación, para dar respuesta feneció el siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

es decir, el veintiocho de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones -Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la

emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta por conducto de la Dirección General de Administración; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; la Subdirección de Recursos Materiales y la Dirección de Presupuesto y Finanzas, áreas que en su conjunto hicieron del conocimiento lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección de Recursos Materiales, se logró identificar el instrumento jurídico, como se relaciona a continuación:

NO. DE CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO	PARTIDA PRESUPUESTAL	CONCEPTO DEL SERVICIO	TOTAL
AC/CPS/054/2022	IIVAR AIC, S.A. DE C.V.	3821 "ESPECTÁCULOS CULTURALES"	SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS EVENTOS NAVIDEÑOS.	\$ 9,000,000.00

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Al respecto y en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP así como en los archivos de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, se ubica una suficiencia presupuestal para "Servicio Integral para la realización de diversos eventos navideños" por \$9,000,000.00 con cargo a la partida 3821 "Espectáculos culturales", sin que esta Dirección cuente con el nivel de desagregación al respecto de lo solicitado así.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...”

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, reconoció que por cargas de trabajo tuvo una demora en la atención de la solicitud, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2023

GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO